

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 027/98

ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA REGLAMENTO DE CONSTITUCION Y ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUNDO PISO (EFSP).

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Pensiones N° 1732 de 29 de noviembre de 1996.

El Código de Comercio N° 14379 de 25 de febrero de 1977.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG. N° 005/98 de 6 de enero de 1998.

El Informe de la Asesoría de Política Económica APEC - ARNOR N° 034/98 de 3 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 31 de la Ley 1670 establece que el Banco Central de Bolivia dictará normas de aplicación general en relación a las actividades de las Entidades Financieras de Segundo Piso, cuyo único objeto será la intermediación de fondos exclusivamente hacia entidades financieras privadas que estén legalmente establecidas en el país.

Que en opinión de la Asesoría Legal, corresponde al Directorio del BCB dictar las normas reglamentarias que permitirán la constitución y operaciones de las Entidades Financieras de Segundo Piso.

Que según el informe de la Asesoría de Política Económica, el propósito de las Entidades Financieras de Segundo Piso es canalizar recursos financieros de corto,

mediano y largo plazo para financiar capital de operaciones e inversiones, cumpliendo su rol de apoyo al desarrollo económico y social del país.

//2. R.D. N° 027/98

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de **Constitución y Actividades de las Entidades Financieras de Segundo Piso**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, el mismo que entrará en vigencia el 4 de mayo de 1998.

Artículo 2.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de marzo de 1998

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P.

Juan Pablo Zegarra A.

//3. R.D. N° 027/98

REGLAMENTO DE CONSTITUCION Y ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUNDO PISO (EFSP)

Artículo 1 (Objeto).-

Dentro de los alcances del Artículo 31 de la Ley N° 1670, el presente Reglamento tiene por objeto regular la constitución y las actividades de las Entidades Financieras de Segundo Piso (EFSP). Estas podrán realizar operaciones con entidades financieras privadas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF). Las EFSP no pueden captar recursos del público.

Artículo 2 (Constitución y administración).-

Para su constitución y administración, las EFSP darán estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas para entidades financieras bancarias en el Título Segundo, Capítulos I y III, de la Ley 1488.

Artículo 3 (Capital, reservas y distribución de dividendos).-

El monto del capital pagado mínimo para la constitución de una EFSP será el equivalente al ochenta por ciento (80%) del capital mínimo requerido para la constitución de entidades bancarias, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución del Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) N° 116/97 de 10 de junio de 1997. Los aportes de capital deberán realizarse en efectivo.

En los demás aspectos referentes a capital, reservas y distribución de dividendos, las EFSP darán también cumplimiento a los artículos 22 al 27 del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley N° 1488.

Artículo 4 (Prohibición para socios y administradores).-

Sin perjuicio de las prohibiciones expresamente establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 1488, los directores, síndicos, gerentes, funcionarios, empleados o asesores permanentes de las EFSP, no podrán contraer obligaciones a través del sistema financiero con recursos provenientes de la propia EFSP.

Tampoco podrán ser socios o desempeñarse como directores, ejecutivos, o asesores permanentes de una EFSP, quienes se hallen en posiciones similares en entidades financieras deudoras de la propia EFSP u otras sociedades vinculadas a la entidad deudora.

//4. R.D. N° 027/98

Artículo 5 (Operaciones permitidas).-

Las EFSP podrán realizar las siguientes operaciones activas, pasivas y contingentes:

i. Operaciones activas :

- a) Otorgar créditos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo al Artículo 36 de la Ley N° 1488.
- b) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, títulos valor y otros documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidos por entidades financieras, excepto acciones.
- c) Adquirir bienes de uso para ser utilizados por la entidad en actividades propias del giro, hasta el **30%** de su patrimonio neto.
- d) Efectuar operaciones de reporto por cuenta propia, exclusivamente con entidades financieras.
- e) Mantener saldos en bancos de primera línea (definidos mediante Resolución del Directorio del BCB N° 143/97).
- f) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, certificados de depósito emitidos por el BCB, el Tesoro General de la Nación y títulos negociables del Tesoro de países con calificación de riesgo país Aaa.
- g) Comprar cartera con calificación 1 según la Circular 196/94 de la SBEF, o aceptarla en pago bajo la modalidad de cesión de crédito, con garantía

de la entidad que la vende o cede, manteniéndose esta entidad u otra como fideicomisario de esa cartera. Asimismo, la entidad vendedora se comprometerá a reemplazarla con cartera similar a la original en caso de deterioro.

ii. Operaciones pasivas :

- a) Captar recursos de mediano y largo plazo de : Gobiernos, organismos internacionales, entidades financieras nacionales o extranjeras de derecho privado o público, en la forma de préstamos u otras modalidades.
- b) Emitir, descontar o negociar títulos valores y otros documentos representativos de sus propias obligaciones.

//5. R.D. N° 027/98

- c) Emitir y colocar, con la debida aprobación de su Directorio, acciones de nueva emisión para aumento de capital ; bonos convertibles o no en acciones ordinarias y contraer deuda subordinada.
- d) Realizar comisiones y mandatos de administración que no impliquen riesgo directo para la EFSP.

Artículo 6 (Operaciones prohibidas).-

Las EFSP no podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Ningún tipo de operación directamente con el público ya sea esta activa, pasiva, contingente o de servicios.
- b) Recibir depósitos.
- c) Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo.
- d) Dar en alquiler cajas de seguridad.
- e) Administrar fondos mutuos para realizar inversiones por cuenta de terceros.
- f) Realizar servicios financieros, auxiliares y/o complementarios, tales como almacenes generales de depósito, factoraje y arrendamiento financiero.

- g) Sindicarse con otras entidades financieras nacionales para otorgar créditos a entidades no financieras.
- h) Emitir giros y órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero
- i) Efectuar operaciones de cambio, compra venta de monedas y compra venta de metales preciosos, excepto las necesarias para cubrir sus obligaciones en moneda extranjera y riesgos cambiarios.
- j) Emitir y colocar cédulas hipotecarias, operar con cheques de viajero y tarjetas de crédito.
- k) Invertir en el capital de empresas de servicios financieros y de seguros.
- l) Realizar inversiones transitorias en el exterior por un monto superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto de la EFSP.

//6. R.D. N° 027/98

Artículo 7 (Limitaciones en la concesión de créditos).-

Adicionalmente a las limitaciones señaladas en el Artículo 31, inciso i) de la Ley No 1670, se establecen las siguientes :

- a) Una EFSP podrá conceder créditos a una entidad financiera sólo hasta una vez el patrimonio neto de la entidad deudora.
- b) Las EFSP, en conjunto, sólo podrán otorgar préstamos a una entidad financiera privada hasta tres (3) veces el patrimonio neto de la entidad deudora.

Artículo 8 (Riesgo crediticio).-

Las EFSP serán responsables del riesgo crediticio que asuman con cada una de las entidades financieras deudoras. El riesgo crediticio de las operaciones realizadas por las entidades financieras deudoras con el público (destinatario final), utilizando recursos de una EFSP, debe ser asumido en su totalidad por las entidades deudoras.

Artículo 9 (Ponderación de activos y contingentes).-

Las EFSP se sujetarán a lo estipulado en el Reglamento para la Adecuación

Patrimonial de las Entidades de Intermediación Financiera y la Ponderación de Riesgos de sus Activos y Contingentes, emitido mediante Resolución de Directorio del BCB N° 143/97 y sus modificaciones establecidas por Resolución del Directorio del BCB N° 169/97. Adicionalmente, las operaciones activas a largo plazo (mayores a cinco años) tendrán una ponderación del 100%, independientemente de la calificación de las entidades financieras prestatarias.

Artículo 10 (Encaje legal).-

Los pasivos a corto plazo de las EFSP, con entidades financieras del exterior, estarán sujetos a lo establecido en la Resolución de Directorio del BCB N° 180/97 de fecha 23 de diciembre de 1997 sobre encaje legal.

Artículo 11 (Fusión, transformación, intervención y liquidación).-

Las EFSP podrán fusionarse con otras EFSP, así como transformarse en otro tipo de entidad financiera, previa autorización de la SBEF. Para el efecto, deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley N° 1488, en el Código de Comercio en lo conducente y en las disposiciones que sobre esas materias emita el BCB.

La intervención de una EFSP se realizará según lo establecido en el numeral II del Artículo 67 de la Ley 1732.

//7. R.D. N° 027/98

La liquidación de una EFSP se someterá a la Ley No. 1488, el Código de Comercio en lo conducente, así como a las normas específicas que dicte el BCB en uso de sus competencias y atribuciones.

Artículo 12 (Normas para la selección de ICI's).-

Las EFSP establecerán las normas para seleccionar y habilitar a sus Instituciones Crediticias Intermediarias (ICI's) que tengan licencia de funcionamiento de la SBEF. Al efecto, en un plazo no mayor a los noventa (90) días de la vigencia del presente Reglamento, remitirán al BCB y a la SBEF las normas de selección y habilitación de ICI's aprobadas por su Directorio.

Las nuevas EFSP, deberán cumplir con lo establecido en este Artículo dentro de los noventa (90) días de la obtención de su licencia de funcionamiento.

Artículo 13 (Bancos de Segundo Piso).-

Una entidad financiera bancaria podrá convertirse en Banco de Segundo Piso (BSP), previa autorización de la SBEF. A este fin, deberá modificar sus estatutos y readecuar sus operaciones únicamente a las que están permitidas en este Reglamento. Esta conversión le permitirá beneficiarse con la ampliación del límite de préstamos a una entidad financiera privada hasta 0.75 veces el patrimonio neto de la entidad acreedora.

Artículo 14 (Adecuación de estatutos y operaciones).-

Las EFSP que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando actividades financieras de segundo piso, presentarán a la SBEF en el plazo de 30 días un plan de adecuación a las disposiciones del presente Reglamento. En ningún caso dicha adecuación podrá exceder a dos (2) años. Las EFSP en funcionamiento, deberán adecuar sus estatutos al presente Reglamento hasta la puesta en vigencia del mismo.

Las entidades ya existentes podrán integrar el capital pagado mínimo, con la capitalización de reservas y donaciones otorgadas para ese efecto.